



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2021-2022

PROYECTO DE LEY: **625**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE ADOPTA LA LEGISLACION DE EXTINCION DE DOMINIO DE BIENES ILICITOS**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **28 DE ABRIL DEL 2021.**

PROPONENTE: **S.E. JUAN MANUEL PINO, MINISTRO DE SEGURIDAD PUBLICA.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.**

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	28/4/2021
Hora	3:11 P
A Debate	
A Votación	
Aprobada	

Que adopta la legislación de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa, tiene como objetivo principal crear y desarrollar un marco normativo, diseñado como instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita.

Las actividades criminales derivadas del crimen organizado en todas sus manifestaciones, generan anualmente grandes sumas de dinero en ganancias para estos grupos delictivos y el resultado de una condena por un proceso penal, no impide que el sancionado pueda hacer uso de los bienes adquiridos producto de sus actuaciones delictivas, afectando la convivencia pacífica, el desarrollo humano, la sostenibilidad y progreso de la nación, por tal motivo, existe la necesidad de promover los mecanismos de intervención legal, que permitan al sistema de administración de justicia unir esfuerzos, para combatir a las organizaciones criminales, a través de un marco legal que le permita al Estado, la aplicación de la Ley, en contra de bienes adquiridos o destinados ilícitamente y el financiamiento de actividades ilícitas.

Es un instrumento jurídico que tiene antecedentes internacionales, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de Viena de 1988; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Palermo de 2000; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003; las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

La Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos, es una figura jurídica que se ha integrado en las legislaciones de diversos países de Latinoamérica entre ellos: Colombia, Perú, México, El Salvador, Honduras, Guatemala, Ecuador, Bolivia, Argentina y República Dominicana, quienes pertenecen a la lista de los países que utilizan este mecanismo de intervención jurídico novedoso y eficaz contra el crimen organizado, enfocándose especialmente en la persecución de toda clase de activos que integran las riquezas procedentes de las actividades criminales.

Tomamos como punto de partida, el derecho a la propiedad que tiene toda persona y del cual nadie puede ser privado arbitrariamente. En este sentido, con la extinción de dominio buscamos legitimar y reafirmar el reconocimiento al derecho que tienen las personas respecto a sus bienes adquiridos de forma legal y reafirmar la aplicación de la Ley, en el entendimiento que los bienes adquiridos, capital financiero y dineros destinados provenientes de capital ilícito no adquieren legitimidad ni gozan de protección legal.

La Ley, tiene como objetivo la recuperación de los bienes ilícitos a favor del Estado, ya que con esto constituye un mecanismo de generación de ingresos, no sólo para financiar la prevención y la lucha contra la delincuencia, sino también, para resarcir el daño causado a la sociedad, otorgándole una función social.

En este sentido, el proyecto recoge buenas prácticas a nivel internacional, con un enfoque social, sujeto al orden público y al bienestar general, inherente a los fines constitucionales de justicia social, porque le permite al Estado recuperar los bienes y devolverlos a la sociedad con el objetivo de darle el mejor uso colectivo posible.

Para el Ministerio Público, la Ley de Extinción de Dominio complementa la persecución penal, porque contribuye a la desarticulación de los grupos delictivos privándolos de los recursos económicos, y al separar la persecución de las personas de los bienes en una jurisdicción distinta, su labor se hace más eficiente y eficaz permitiendo hacer un mejor uso de los bienes cautelados o comisados.

Para el Órgano Judicial, la Ley de Extinción de Dominio tiene naturaleza jurisdiccional, porque aquellas actuaciones que afecten Derechos Humanos, son controladas ante un Juez y se

extinguen derechos patrimoniales, a través de un proceso que permite al particular afectado con el proceso, presentar y contradecir las pruebas que sustentan una pretensión de extinción de dominio y obtener un pronunciamiento judicial.

Finalmente, la Ley establece y unifica un régimen de administración de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio previstos en el ordenamiento jurídico, creando una entidad autónoma y especializada para asegurar una gestión y administración eficiente y transparente de los bienes sujetos a medida cautelar o extinguidos por sentencia definitiva.

En virtud de estos planteamientos, el Ministerio de Seguridad Pública, promueve la oportuna incorporación al marco jurídico nacional, de este mecanismo de investigación y administración de justicia, que les permitirá a las autoridades nacionales cumplir de manera efectiva con la misión de contrarrestar la actividad criminal organizada, erradicando la capacidad operativa y financiera de las organizaciones criminales, debilitando su estructura organizacional, y devolviendo a la sociedad la paz social.

PROYECTO DE LEY No. ____

De de de 2021

Que adopta la legislación de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Normas Sustanciales

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	28/4/2021
Hora	3:11 p
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Artículo 1. Concepto. La extinción de dominio es una consecuencia jurídica patrimonial de las actividades ilícitas, consistente en la pérdida a favor del Estado de cualquier derecho sobre los bienes de origen o destinación ilícita descritos en la presente ley, declarada por sentencia de autoridad judicial sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier otra persona que lo detente o se comporte como tal.

Artículo 2: Objeto. El objeto de la presente Ley es regular la extinción de dominio a favor del Estado, en particular:

1. Establecer el marco legal para aplicar la acción de extinción de dominio
2. Precisar los procedimientos y competencias de las distintas autoridades
3. Reconocer los derechos y garantías de los intervinientes
4. Sentar los principios fundamentales para la administración de los bienes

Artículo 3: Alcance. La presente Ley es de orden público y está dirigida a la extinción de dominio de los bienes, instrumentos, recursos, productos, activos o valores que carecen de legitimidad, ni pueden gozar de protección constitucional, debido a su origen o destino vinculado a actividades delictivas

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se entenderá como:

1. Actividad ilícita: Toda actividad tipificada como delictiva, a criterio del juez de extinción de dominio, aun cuando no se haya dictado sentencia condenatoria en firme en la jurisdicción penal.
2. Afectado. Persona natural o jurídica que acredite titularidad sobre un derecho patrimonial o un bien sujeto a esta Ley.

3. Aprehensión material o incautación del bien: Es la medida cautelar material ordenada por el juez de extinción de dominio o excepcionalmente por el fiscal especializado en extinción de dominio, sobre los bienes que hubiese indicios razonables que se originaron, fueron utilizados o que se han de utilizar en actividades ilícitas a las que hace referencia esta Ley para separar del goce, posesión, uso o movilización del bien.

4. Bienes: Activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

5. Buena fe: Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico de bienes relacionados con los presupuestos enunciados en el artículo 5 de esta Ley.

6. Instrumentos: Bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para las actividades ilícitas.

7. Legítimo: Lícito o conforme a las leyes.

8. Productos: Bienes, frutos, réditos, ganancias o rentas derivadas o provenientes de bienes originados o destinados a actividades ilícitas.

9. Suspensión de la capacidad de disponer del bien: Medida cautelar que se materializa a través de la anotación de una marginal en el registro correspondiente, con el fin de excluir el bien del comercio.

Artículo 5. Presupuestos de la Extinción de Dominio. La extinción de dominio procederá sobre:

1. Bienes originados en actividades ilícitas.
2. Bienes que sean medios o instrumentos de actividades ilícitas.
3. Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas, salvo que los bienes objeto material sean destinados al restablecimiento de los derechos de las víctimas, o que se trate de bienes que deban ser destruidos, o que por ley tenga una destinación diferente.
4. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
5. Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
6. Bienes de origen lícito mezclados con bienes de ilícita procedencia.
7. Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

8. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
9. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuya localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material no sea posible.
10. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no se acredite el derecho de un tercero de buena fe, exento de culpa sobre el mismo bien.

Artículo 6. Transmisión por causa de muerte. Los bienes a los que se refiere el artículo 5 no se vuelven legítimos por la sucesión a causa de muerte.

En consecuencia, la extinción del derecho de dominio procederá también sobre los bienes que forman parte de la masa hereditaria o bienes adjudicados en virtud de procesos sucesorios, cuando correspondan a cualquiera de los presupuestos previstos en el artículo 5.

Artículo 7. Actos jurídicos. Ningún acto jurídico realizado sobre los bienes previstos en el artículo 5 los hace legítimos, salvo los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa debidamente comprobada.

Artículo 8. Efectos de la Ley en el tiempo. La extinción de dominio se declarará, cualquiera que sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes, productos, instrumentos, si concurren algunos de los presupuestos del artículo 5 de esta Ley.

Artículo 9. La especialidad de la Ley y el proceso. Esta Ley tiene preeminencia sobre cualquier otra que le contrarié y se le oponga, por lo que cuando pudiera surgir un conflicto de leyes o normas con los preceptos que ésta dispone, se aplicará la presente sobre cualquier otra Ley.

Capítulo II.

Normas Procesales

Artículo 10. Remisión. En las situaciones no reguladas expresamente por la presente ley, se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la etapa inicial, control de legalidad, las técnicas de investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y

las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código Procesal Penal.

2. En la etapa de juicio, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Libro Segundo del Código Judicial y la Ley de Carrera Judicial.

3. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

4. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto el Código de Comercio, sus disposiciones complementarias y las leyes que regulen materias específicas del ejercicio del comercio.

Lo anterior siempre que no sea contrario a la naturaleza del proceso de extinción de dominio.

Artículo 11. La Imprescriptibilidad de la acción. Las actividades ilícitas no generan derechos. No podrá invocarse que existe derecho patrimonial adquirido o situación jurídica consolidada si provienen de una actividad ilícita o criminal. En estos casos la acción de extinción de dominio será imprescriptible.

Artículo 12. De la naturaleza de la acción de Extinción de Dominio. La acción de extinción de dominio que se regula en la presente Ley, tiene naturaleza jurisdiccional, carácter real y contenido patrimonial. Procede contra cualquier derecho real, principal o accesorio, con independencia de la persona que los tenga en su poder o los haya adquirido. Se deja a salvo el derecho de los terceros de buena fe, siempre que se compruebe que hayan actuado exentos de toda culpa.

Artículo 13. Del carácter público de la acción de extinción de dominio. La acción de extinción de dominio se inicia de oficio por el fiscal especializado en extinción de dominio, cuando tenga noticia por cualquier medio de alguno de los presupuestos previstos en el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 14. Acción penal pública. Cuando en el ejercicio de la acción de extinción de dominio, se tenga noticia de la existencia de un hecho de carácter delictivo, perseguible de oficio, el fiscal especializado en extinción de dominio dará conocimiento al Procurador General de la Nación, con la finalidad de que se ejerza la acción penal con el auxilio de los organismos policiales correspondientes, cuando proceda.

Artículo 15: La autonomía e independencia de la acción. La acción de extinción de dominio es distinta y autónoma de la acción penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad penal.

En ningún caso procederá la prejudicialidad de condena penal para impedir que se profiera sentencia de extinción de dominio.

Artículo 16. Deber de informar. Las instituciones públicas o privadas, o cualquier persona natural o jurídica deberán informar a la Procuraduría General de la Nación, al fiscal especializado en extinción de dominio o cualquier agencia del Ministerio Público, la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio.

El incumplimiento de esta obligación por parte de los funcionarios públicos dará lugar a las sanciones administrativas y penales por encubrimiento o por la omisión de los deberes de servidores públicos.

Artículo 17. Del ejercicio de la acción. El fiscal especializado en extinción de dominio, ejercerá la acción de extinción de dominio ante los jueces de extinción de dominio y actuará en todo el territorio nacional.

Los fiscales actúan por delegación del Procurador General de la Nación y su mecanismo de separación en una causa no se somete a esa ritualidad, ellos actúan como una estructura, no obstante, le son aplicables las mismas causas de impedimento y recusación establecidas para los jueces en el artículo 29 de esta Ley.

Artículo 18. De la competencia judicial. Se crea la jurisdicción especial de extinción de dominio que es independiente y autónoma de las demás jurisdicciones ordinarias.

Esta jurisdicción será ejercida de forma privativa por jueces especializados de extinción de dominio que conocerán en primera instancia de los procesos y por un Tribunal de Apelaciones de Extinción de Dominio, quienes conocerán de los procesos en segunda instancia, con jurisdicción en todo el país.

Artículo 19. Emolumentos. Los jueces de extinción de dominio, los magistrados del Tribunal de Apelaciones de Extinción de Dominio y sus respectivos suplentes serán nombrados en sala de acuerdo por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con las reglas de la Carrera Judicial.

Los sueldos y asignaciones de los jueces de extinción de dominio y de los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Extinción de Dominio, serán fijados de conformidad con lo previsto en el Presupuesto del Órgano Judicial.

Cada juzgado y el Tribunal de Apelaciones contará con el personal necesario para llevar a cabo las labores que correspondan, y tendrán igual equiparación respecto a su escalafón.

Capítulo III

Garantías Procesales

Artículo 20. Garantías. En la aplicación de la presente Ley se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que resulten inherentes a su naturaleza.

Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden del juez de extinción de dominio. Excepcionalmente, en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el fiscal especializado en extinción de dominio podrá adoptar tales medidas, con la obligación de someterlas a control judicial posterior.

Artículo 21. Principio de contradicción. El procedimiento previsto en la presente Ley se ampara en el principio de contradicción, y las partes procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. Para ello, el juez deberá motivar las decisiones que afecten los derechos fundamentales o reales o que resuelvan los aspectos sustanciales del proceso.

Artículo 22. Derechos del afectado. Durante el procedimiento se reconocen al afectado de la acción de extinción de dominio los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado debidamente constituido como apoderado, desde la notificación de la pretensión de extinción de dominio o desde la materialización de las medidas cautelares.
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.
3. Presentar y solicitar pruebas, e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos.
4. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes mediante los mecanismos legales establecidos en esta Ley.
5. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

Artículo 23. Cosa Juzgada. El afectado podrá acreditar que se ha dictado una sentencia favorable que tiene el efecto de cosa juzgada por identidad de sujetos, objeto y causa.

Artículo 24. Representación de ausentes. Se designará un defensor público para representar los intereses y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los afectados que no comparecieron y de aquellos desconocidos en el proceso.

Capítulo IV

Aspectos Procesales

Artículo 25. Clases de resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales pueden ser:

1. Providencias. Cuando se limitan a disponer sobre el trámite de la actuación, no es recurrible.
2. Autos. Cuando deciden una cuestión incidental o accesoria del proceso.
3. Sentencias. Cuando deciden el fondo del proceso.

Artículo 26. Plazo judicial. Los intervinientes en un proceso de extinción de dominio tendrán derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo la tramitación será oral, mediante audiencias durante todo el proceso. El Juez fijará los plazos cuando la Ley no los haya fijado, de conformidad con la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes.

Estos plazos son prorrogables por una vez, siempre que el Juez considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento. La resolución que lo decide será irrecurrible.

Artículo 27. Días y horas hábiles. Los actos de investigación pueden adelantarse en todo momento. En consecuencia, todos los días y las horas son hábiles para ese efecto. Las actuaciones de los jueces que cumplan la función de control de garantías son concentradas. Todos los días y las horas son hábiles para el ejercicio de esta función.

Las audiencias se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones de días y horas inhábiles que determine el juez, con el fin de garantizar un proceso sin dilación.

Artículo 28. Cómputo. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de ocurrido el hecho que motiva su iniciación o de practicada su notificación. A estos efectos, solo se computarán los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley.

Los plazos en meses se contarán según el calendario, pero cuando sea feriado o fiesta nacional el último día del término, este se prolongará hasta el próximo hábil.

Artículo 29. Causales de impedimentos o recusación. Los jueces podrán apartarse del conocimiento de la causa o ser recusados por los intervinientes cuando existan conflictos de intereses o motivos graves que afecten su imparcialidad, como las relaciones de parentesco, convivencia, amistad, enemistad y comerciales con alguna de las partes, o cuando pueda existir un interés en el resultado del proceso. Las solicitudes de impedimentos y las recusaciones contra los jueces de extinción de dominio se tramitarán ante el tribunal de apelaciones de extinción de dominio.

Artículo 30. Regla General. Por cada bien se llevará una sola investigación cualquiera que sea el número de afectados, salvo que:

1. El titular de los bienes sea la misma persona, o estos pertenezcan al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario.
2. Cuando existen nexos de relación común entre los titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testaferros, interpuestas personas, subordinados, dependientes u otros similares.
3. Cuando se trate de bienes que presenten identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados.

Artículo 31. Ruptura Procesal. Además de lo previsto en otras disposiciones se romperá la unidad procesal en los siguientes casos:

1. Cuando el fiscal especializado en extinción de dominio considere que hay mérito para ordenar el archivo, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de investigación.
2. Al declararse la nulidad parcial de una actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno o algunos bienes.
3. Al dictarse una sentencia anticipada.

Sección 1ª

Recursos

Artículo 32. Recursos. Contra las resoluciones dictadas por el juez de extinción de dominio cabe el recurso de apelación, excepto las que no son susceptibles del recurso.

Artículo 33. Resoluciones apelables. Cabe el recurso de apelación en contra de las siguientes resoluciones:

1. Las que disponen la aplicación de medidas cautelares.
2. Las que decidan sobre competencia y nulidades.
3. La que decide sobre la legitimación de las partes que irán a la audiencia de pruebas y alegatos.
4. Las que resuelven las objeciones que se hubieren interpuesto contra la admisión de la pretensión de extinción de dominio y otras cuestiones formales.
5. La que niega pruebas.
6. La sentencia de primera instancia.

Artículo 34. Recurso de apelación contra autos. El recurso deberá interponerse oralmente en la misma audiencia donde se profiere la decisión recurrida o dentro de los dos días siguientes y se concederá de inmediato, de resultar procedente.

Recibida la decisión recurrida y el recurso por el superior, éste citará a audiencia de argumentación oral, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La no concurrencia justificada del recurrente a la audiencia de apelación obliga a declarar desierto el recurso.

Los magistrados del Tribunal de Apelaciones decidirán motivadamente al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por complejidad del asunto, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 35. Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se anunciará en el acto de notificación personal o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

El recurso se sustentará dentro de los diez días hábiles siguientes a su anuncio. Vencido dicho plazo, la contraparte contará con el plazo de diez días hábiles para que formule su oposición. Remitidas las actuaciones al superior, se fijará audiencia de argumentación oral, dentro de los cinco días siguientes al recibo del recurso

El tribunal deberá dictar sentencia dentro de los treinta días siguientes a la realización de la audiencia de argumentación oral.

La segunda instancia podrá revocar, reformar o confirmar la sentencia de primera instancia.

Artículo 36. Efectos de la apelación. Las apelaciones podrán concederse, salvo expresamente lo establecido para casos especiales, en los siguientes efectos:

1. En el suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá, al igual que la ejecutoria de la resolución apelada, cuando se trate de sentencias o autos que pongan término al proceso.
2. En el devolutivo, caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso, cuando se trate de cualquier otro auto o resolución que ordene, decida medidas cautelares o imprima tramitación.

Sección 2ª

Notificaciones

Artículo 37. Regla general de notificaciones. Las notificaciones de los intervinientes se realizarán por teléfono con un informe secretarial, correo electrónico, mensajería de texto o cualquier medio tecnológico reconocido como eficaz para estos fines. Si el afectado es un privado de libertad se le notificará personalmente en su sitio de detención.

Lo anterior, no obsta para que las notificaciones se hagan de forma personal en estrados del Tribunal o en los domicilios que consten en el proceso.

Las decisiones que se tomen en audiencia, se entiende notificadas a los comparecientes.

Artículo 38. Citaciones. Las citaciones con fines de notificación se podrán realizar a través de cualquier medio de comunicación escrita, electrónica, telefónica o cualquier medio de comunicación que el servidor judicial considere eficaz, indicando el término y lugar donde deba concurrir.

Las citaciones se deberán enviar a la dirección o direcciones que se hubiesen identificado durante la fase de investigación. También se dejará un aviso de citación en el inmueble o negocio que sea objeto de una medida cautelar de carácter material, cuando esta hubiese sido ordenada durante la etapa procesal. En las citaciones se deberá informar sobre las consecuencias jurídicas de la no comparecencia, para lo cual se deberá dejar la correspondiente constancia, como presupuesto previo para la notificación por edicto.

Artículo 39. Emplazamiento. Serán emplazados mediante edicto los afectados que no hubieren sido notificados y los posibles titulares de derechos patrimoniales que se desconozcan.

Artículo 40. Contenido del Edicto Emplazatorio. El edicto se fijará por cinco días hábiles en los estrados del juzgado y contendrá:

1. Descripción del juzgado y fecha de emisión el edicto.
2. Descripción del bien o bienes objeto del proceso.
3. El nombre, apellido, número de identificación, si el titular del bien o bienes objeto del proceso, si es persona natural. En caso de ser persona jurídica, las generales de inscripción que consten en el Registro Público o en la entidad que corresponda la inscripción del titular del bien.
4. Generales del proceso.
5. Indicación de la obligación de presentarse al juzgado en un plazo de diez días hábiles.

La copia del edicto se publicará en un periódico de circulación nacional durante cinco días consecutivos. Si a pesar de este llamamiento no compareciese el demandado, transcurridos diez días hábiles desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor público con el que se seguirá el proceso.

Capítulo V

Procedimiento

Artículo 41. Etapas del Procedimiento. El procedimiento consta de las siguientes etapas: una etapa de investigación que estará a cargo del Ministerio Público, a través de un fiscal especializado en extinción de dominio, una etapa que comprende la formulación de la pretensión

de extinción de dominio y la audiencia preparatoria, y la etapa de presentación de pruebas y alegatos a cargo del juez de extinción de dominio.

Artículo 42. Finalidad de la etapa de investigación. El fiscal especializado en extinción de dominio iniciará y dirigirá la investigación con el fin de:

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en un presupuesto de extinción de dominio, conforme al artículo 5 de esta ley.
2. Acreditar que concurre alguno de los elementos exigidos en los presupuestos de extinción de dominio establecidos en el artículo 5 de esta ley.
3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en un presupuesto de extinción de dominio y averiguar su lugar de notificación.
4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y el presupuesto de extinción de dominio.
5. Buscar pruebas que le permitan desvirtuar la presunción de buena fe.

La actuación será reservada hasta la notificación de la pretensión de extinción de dominio o la materialización de las medidas cautelares. La parte afectada podrá presentar todos los elementos de convicción que considere necesario para acreditar la buena fe.

También se iniciará la investigación cuando los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal, y el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva, por cualquier causa.

Artículo 43. Plazo de la etapa de investigación. La fase de investigación no tendrá plazo, siempre que no se aplique una medida cautelar. Materializada la medida cautelar, el fiscal especializado en extinción de dominio, dentro de los seis meses siguientes, deberá decidir si archiva los antecedentes o procede a formular la pretensión de extinción de dominio.

Cuando la causa sea compleja por pluralidad de bienes, el juez podrá autorizar la prórroga de este plazo hasta por un año.

Artículo 44. Facultades en la etapa de investigación. El fiscal especializado en extinción de dominio podrá realizar cualquier diligencia que estime necesaria, así como utilizar las técnicas de investigación que sean pertinentes.

En el desarrollo de las mismas garantizará el respeto a los derechos fundamentales y al debido proceso.

Artículo 45. Objetividad. Durante la etapa de investigación, la fiscalía especial en extinción de dominio y los organismos de investigación, en el ejercicio de sus facultades, adecuarán sus actos a un criterio objetivo.

La investigación se realizará respetando el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales y legales.

Artículo 46. Cooperación de entidades públicas y obligatoriedad de dar respuesta. Todas las entidades e instituciones del Estado, así como sus empleados, funcionarios, servidores y representantes, así como las personas naturales o jurídicas están obligadas a remitir al fiscal especializado en extinción de dominio, la información o documentación solicitada sea por escrito o, utilizando cualquier medio electrónico.

Dentro de las investigaciones con fines de extinción de dominio no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos.

Artículo 47. Plazo para envío de información. La información requerida por el fiscal especializado en extinción de dominio, a cualquiera de las entidades, autoridades, funcionarios o servidores señalados en los artículos anteriores, deberá ser enviada en un término improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de recibida la solicitud, bajo responsabilidad.

Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado por la fiscalía, pueden solicitar, con la debida anticipación y de manera motivada, una prórroga de tres días hábiles adicionales.

Artículo 48. Diligencias y técnicas de investigación que requieren control judicial. Las diligencias de incautación de datos, operaciones encubiertas, entrega vigilada y vigilancia electrónica o cualquiera otra que establezca la Ley, serán practicadas por el fiscal especializado en extinción de dominio y serán sometidas al control posterior del juez de extinción de dominio, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la ejecución del acto.

Artículo 49. Allanamientos. Con el fin de recaudar elementos de prueba, o asegurar la efectividad de una medida cautelar, en caso de oposición injustificada a una medida, se podrá acudir al allanamiento o registro de bienes. La solicitud de allanamiento debe presentarla el fiscal especializado en extinción de dominio al juez de extinción de dominio por escrito, estar debidamente fundada y contener:

1. La identificación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.
2. La finalidad del registro.
3. Los motivos y los elementos que fundan la necesidad del allanamiento y el momento para realizarla.
4. El nombre del fiscal responsable de la ejecución de la medida.
5. La firma del fiscal que requiere la autorización.

El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos de la solicitud del fiscal especializado en extinción de dominio. La petición deberá ser resuelta inmediatamente y sin más trámites y no podrá exceder de dos horas desde que fue recibida por el juez, quien hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el término para iniciar la diligencia. El juez conservará una copia y otra será entregada, en el momento del allanamiento, al titular, al encargado o a quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, a un vecino.

El horario para su realización será entre las seis de la mañana y las diez de la noche.

Si del allanamiento resulta el descubrimiento casual de evidencias de un delito, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se procede de oficio. El fiscal procederá a retirar las evidencias correspondientes y pondrá en conocimiento al Procurador General de la Nación.

Artículo 50. Interceptación de comunicaciones. A solicitud del fiscal especializado en extinción de dominio, el juez podrá, atendiendo a la naturaleza del caso, decidir mediante resolución motivada si autoriza o no la grabación de las conversaciones e interceptación de comunicaciones cibernéticas, seguimientos satelitales, vigilancia electrónica y comunicaciones telefónicas en el marco de una investigación por extinción de dominio. La intervención de las comunicaciones tendrá carácter excepcional. En caso de que se autorice lo pedido, el juez deberá señalar un término que no exceda de los veinte días y solo podrá ser prorrogado a petición del fiscal, que deberá explicar los motivos que justifican la solicitud. A quien se le encomiende interceptar y grabar la comunicación o quien la escriba tendrá la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo que, citado como testigo en el mismo procedimiento, se le requiera responder sobre ella. El material recabado en la diligencia y conservado en soporte digital deberá permanecer guardado bajo cadena de custodia. Las transcripciones de las grabaciones e informaciones receptadas constarán en un acta en la que solo se debe incorporar lo que guarde relación con el caso investigado, la que será firmada por el fiscal especializado en extinción de dominio.

Artículo 51. Incautación de datos. Cuando se incauten equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, regirán las mismas limitaciones referidas al secreto profesional y a la reserva sobre el contenido de los documentos incautados. El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del fiscal que lo realiza. En dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona afectada y a su abogado. Sin embargo, la ausencia de ellos no impide la realización del acto. El equipo o la información que no resulten útiles a la investigación o comprendidos como objetos no incautables serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Artículo 52. Datos no incautables. No podrán ser objeto de incautación:

1. Las comunicaciones escritas y notas entre la persona afectada y su defensor o las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos.
2. Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados bajo secreto profesional, siempre que no guarden relación con el objeto de la investigación.

La limitación solo regirá cuando las comunicaciones o los documentos estén en poder de las personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si se encuentran en algún sistema informático de complicación de datos o teléfono celular.

Artículo 53. Terminación de la etapa de investigación. La etapa de investigación terminará mediante solicitud debidamente fundamentada del fiscal especializado en extinción de dominio, formulando la pretensión de extinción de dominio ante el respectivo juez u ordenando el archivo provisional de lo actuado. La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada.

Artículo 54. Incumplimiento de los plazos. Si dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el artículo 43 de esta Ley, el fiscal especializado en extinción de dominio no formula la pretensión de extinción de dominio, ni archiva provisionalmente o desestima el caso, la parte afectada podrá solicitarle que se pronuncie dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al pedido. Si no lo hace, presentará petición ante el juez de extinción de dominio para que conmine al fiscal a pronunciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En caso de que el fiscal no se pronuncie, el juez de extinción de dominio, de oficio o a solicitud de la parte afectada, declarará el archivo provisional de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal a que haya lugar.

Artículo 55. Archivo Provisional y Control de Legalidad. Cuando sobrevengan elementos de juicio que permitan desestimar razonablemente los argumentos que motivaron la decisión de archivo provisional, el fiscal especializado en extinción de dominio podrá reabrir la investigación de oficio.

La solicitud de archivo procederá en cualquier momento cuando se acredite objetivamente que no es posible reunir los requisitos establecidos en el artículo 42 para sustentar la pretensión de extinción de dominio, ya sea porque no se logró identificar bienes que puedan ser sujetos de la pretensión extintiva; que los bienes reportados o investigados no se encuentran comprometidos en un presupuesto de extinción de dominio; o por acreditarse los derechos de un tercero de buen fe exento de culpa sobre el bien ilícito pretendido, y no exista la posibilidad de dirigir la acción sobre bienes equivalentes.

Igual medida se adoptará con relación a los reportes sin fundamento y los anónimos que carezcan de credibilidad, los cuales deberán ser rechazados de plano a través de la decisión de archivo.

Artículo 56. Formulación de la pretensión. Culminada la fase investigación el fiscal especializado en extinción de dominio formulará por escrito ante el juez la pretensión de extinción de dominio, que deberá contener:

1. La plena identificación jurídica y material de los bienes.
2. Los argumentos de hecho y derecho que fundamenten los presupuestos de la extinción de dominio.
3. Los medios de pruebas directos e indirectos que soportan la pretensión.
4. La información que posea sobre la identidad y ubicación de los titulares de los bienes objeto de extinción y su vínculo con los bienes.
5. La enunciación de las actuaciones adelantadas en la fase inicial que requieran mantenerse en secreto o en reserva, para lo cual requiere de sustentación para la reserva.

Artículo 57. Sobre la pretensión. Recibida la pretensión de extinción de dominio, en un plazo no superior a tres días, el juez admitirá y fijará la fecha de la audiencia preparatoria, o lo devuelve al fiscal especializado en extinción de dominio para que se subsanen, en caso de darse, los defectos formales, indicando las razones que sustentan su resolución de trámite.

La resolución de admisibilidad es de mero trámite y no da lugar a recurso alguno.

Artículo 58. Traslado. A partir de la última notificación de la admisión de la pretensión de extinción de dominio se pondrá a disposición de las partes el escrito de la pretensión y todos los antecedentes por un plazo de quince días. Seguidamente, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia preparatoria.

Artículo 59. Audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria comenzará con la ratificación o modificación de la pretensión por parte del fiscal especializado en extinción de dominio.

A continuación, se procederá a:

1. Resolver lo relativo a las nulidades.
2. Verificar la legitimación, el interés de los intervinientes y determinar quiénes serán parte del juicio.
3. Resolver las objeciones que se hubieren interpuesto contra la admisión de la pretensión y otras cuestiones formales.
4. Resolver los impedimentos y recusaciones.

Contra la decisión que resuelve cualquier de los asuntos anteriores, sólo procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En el desarrollo de la audiencia preparatoria, los intervinientes tendrán las siguientes atribuciones:

1. Presentar los medios de prueba que sustentan su posición.

2. Modificar las solicitudes probatorias.
3. Proponer o presentar convenciones probatorias.
4. Plantear la solicitud de una sentencia anticipada.

El juez de extinción de dominio decidirá sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y ordenará las que considere pertinentes.

En la misma resolución fijará fecha y hora para la práctica de pruebas y la presentación de alegatos, que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 60. Audiencia de prueba y alegatos. En el desarrollo de la audiencia y siguiendo el siguiente orden de intervención de la audiencia preparatoria:

- a) Se practicarán los medios de prueba del fiscal y luego las del afectado.
- b) Las partes expondrán los argumentos de hecho y derecho que sustentan su posición.

Cumplido lo anterior, el juez de extinción de dominio ordenará el cierre de la audiencia y fijará fecha y hora para la lectura de la sentencia en un término no superior a treinta días.

Artículo 61. Contenido de la sentencia. La sentencia contendrá.

- a) Identificación de los bienes y de los afectados.
- b) Resumen de la pretensión de extinción de dominio y la oposición.
- c) Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho.
- d) Valoración de los medios de prueba
- e) Declaración motivada sobre la procedencia o no de la extinción de dominio.

Contra la sentencia solo procede el recurso de apelación.

Artículo 62. Sentencia anticipada. En cualquier momento del proceso y hasta antes de iniciar la audiencia de pruebas y de alegatos, el afectado podrá allanarse a la pretensión extintiva y reconocer de manera expresa que concurre sobre el bien uno o varios de los presupuestos de extinción de dominio y renunciar al debate correspondiente, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el Juez de extinción de dominio la correspondiente sentencia por vía anticipada.

Capítulo VI

Medidas Cautelares

Artículo 63. Fines de las Medidas Cautelares. Con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, traspasados, cedidos, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, el fiscal especializado en extinción de dominio solicitará las medidas cautelares, de carácter jurídico o material, sobre los bienes objeto de investigación, conforme a lo señalado en esta ley.

Artículo 64. Medidas Cautelares. La medida cautelar es la orden adoptada por el juez de extinción de dominio o excepcionalmente por el fiscal especializado en extinción de dominio, sobre los bienes que hubiese indicios razonables que se originaron, fueron utilizados o que se han de utilizar en actividades ilícitas a las que hace referencia esta Ley o que carecen de justificación económica o procedencia legal, que consiste en:

1. La suspensión de la capacidad de disponer del bien, mediante su exclusión del comercio
2. La aprehensión material o incautación del bien
3. La intervención o administración de empresas mercantiles, negocios o comercios irregulares.

Las medidas cautelares se ejecutarán independientemente de quién sea el titular del bien.

Artículo 65. Procedimiento. Corresponde al fiscal especializado en extinción de dominio solicitar por escrito la imposición de medidas cautelares las que serán decididas por el juez de extinción de dominio, vistos indicios razonables de su presunta vinculación con actividades ilícitas.

Las resoluciones que decreten cualquier medida cautelar real, deberán detallar el bien objeto de la medida precautoria, los datos del titular del mismo, enunciar los hechos que sustentan su aplicación, indicar las evidencias y explicar motivadamente las exigencias cautelares, en cualquier fase del proceso.

Practicada la medida cautelar se procederá con su notificación. Esta decisión es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 66. Medidas Cautelares durante la etapa de investigación. Excepcionalmente, ante la evidente urgencia de que se concrete alguno de los riesgos previstos en el artículo 63, el fiscal especializado en extinción de dominio podrá solicitar al juez de extinción de dominio, medidas cautelares sobre los bienes investigados, antes de presentar la pretensión de extinción de dominio. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis meses, plazo dentro del cual el fiscal deberá definir si procede a formular la pretensión de extinción de dominio u ordena el archivo provisional de lo actuado.

En el presente caso, la solicitud de medida cautelar deberá ser resuelta por el juez de extinción de dominio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del escrito.

Artículo 67. Aplicada una medida cautelar el bien o bienes objeto de la medida serán puestos a órdenes de la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y de Extinción de Dominio, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, según lo establecido en el artículo 78 de la presente Ley, en su calidad de ente administrador encargado de su custodia, depósito, administración y disposición de dichos bienes, según lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.

Es deber de esta entidad informar ya sea al fiscal especializado en extinción de dominio o al juez de extinción de dominio, sobre las decisiones que se tomen respecto a la administración de los bienes.

En caso de decretarse la extinción de dominio le corresponderá al ente administrador de los bienes, el destino final de estos de conformidad con lo establecido en la Ley para ello.

Capítulo VII

Pruebas

Artículo 68. Prueba necesaria para extinguir. La sentencia que declara la extinción de dominio se fundamentará en los medios de pruebas legales y oportunamente incorporadas.

Artículo 69. Legalidad de la Prueba. La fiscalía especializada en extinción de dominio directamente o a través de los órganos de investigación, se encargará de recabar todos los elementos de prueba que se deban incorporar al proceso de extinción de dominio de manera lícita y conforme a la presente Ley, resguardando los derechos de los afectados, consagrados en la Constitución Política, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la ley.

Artículo 70. Medios de Prueba. En el proceso de extinción de dominio los hechos podrán ser demostrados a través de cualquier medio de prueba admitido por la Constitución, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Ley, tales como la declaración de parte; el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos y los indicios, o cualquier otro medio probatorio que sea obtenido de manera lícita, resguardando el respeto de los derechos procesales y constitucionales de los afectados.

Las pruebas no previstas en esta Ley, se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes.

Con el fin de recabar los elementos de prueba, el fiscal especializado en extinción de dominio podrá ordenar de oficio los actos de investigación que no requieran autorización previa del juez y practicará aquellos que no requieran control posterior.

Los medios de prueba obtenidos válidamente en cualquier otra actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a proceso de extinción de dominio con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

Artículo 71. La admisibilidad de los medios de prueba. Dentro del debate probatorio el Juez de extinción de dominio admitirá las pruebas que resulten idóneas, pertinentes, conducentes, oportunas y útiles para acreditar los hechos objeto de discusión. El juez de extinción de dominio rechazará mediante decisión motivada la práctica de aquellas pruebas, inconducentes, impertinentes, repetitivas, las manifiestamente superfluas y aquellas que puedan causar un

perjuicio indebido, confusión o una dilación innecesaria del proceso. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas se valorarán según las circunstancias.

El juez excluirá la prueba obtenida con violación de la Constitución, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Ley, sin perjuicio de aplicar las normas sobre excepción a las reglas de exclusión que le sean pertinentes.

Artículo 72. Valoración de la prueba. La prueba será apreciada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, atendiendo al criterio de probabilidad.

Artículo 73. Carga de la prueba. Corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan su teoría del caso. La fiscalía especializada en extinción de dominio tiene la carga de identificar, recolectar y aportar los elementos de prueba que demuestren la concurrencia de alguno de los presupuestos previstos en esta ley para la declaratoria de extinción de dominio, así como aquellas que permitan desestimar la acción, debido a un proceder acorde con la buena fe y exento de culpa por parte del afectado.

En todo caso, quien alega ser titular de un bien o derecho afectado, tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos y necesarios que demuestren los hechos en los que sustenta su oposición.

La falta de actividad probatoria por parte del afectado solo se tendrá como una renuncia legítima al ejercicio de sus derechos de contradicción y oposición y no inhibirá al juez para declarar la extinción de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía especializada en extinción de dominio.

Artículo 74. Exclusión de la prueba ilícita. El juez excluirá la prueba obtenida con violación de la Constitución Política, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Ley, sin perjuicio de aplicar las normas sobre excepción a las reglas de exclusión que le sean pertinentes.

Capítulo VIII

Nulidades

Artículo 75. Causales de nulidad. Se consideran causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia del juez.
2. Falta o defectos en la notificación
3. Inobservancia del debido proceso.

Artículo 76. Oportunidad y trámite. Las nulidades se podrán invocar en la audiencia preparatoria y en la audiencia de prueba y alegatos.

Capítulo IX

De la Conservación, Mantenimiento y Disposición de los Bienes

Artículo 77. Principios. La administración de bienes sujetos a una medida cautelar con fines de extinción de dominio será ejercida de acuerdo con los principios de conservación, legalidad, transparencia, publicidad, economía, eficiencia, productividad, celeridad y seguridad.

En virtud de lo anterior, aquellos bienes que son productivos o generadores de empleo deberán mantener dicha condición, siempre y cuando el estado de conservación, la situación de mercado y financiera de los bienes lo permitan.

Artículo 78. De la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y de Extinción de Dominio. Se crea la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y de Extinción de Dominio, gozando de autonomía técnica, financiera y administrativa, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas.

La misma recibirá, registrará, administrará, supervisará, conservará, custodiará, asignará en uso y custodia, donará y en general dispondrá de los bienes que sean puestos a su disposición; atendiendo a la utilidad pública y de interés social, con base a los criterios de oportunidad, en cada caso, incluyendo la destrucción de los mismos.

Artículo 79. Reglas generales de administración. Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares de conformidad con esta ley, deberán ser puestos a disposición y entregados formalmente a la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y por Extinción de Dominio, bajo cuya administración y custodia quedarán, de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública. Para tales fines, la el Ministerio de Economía y Finanzas creará dentro de la estructura interna de dicha dirección, las unidades administrativas especializadas que sean necesarias.

La Administración de bienes se regirá por las siguientes reglas:

1. Se procederá a asignar en uso y custodia, arrendar o a celebrar otros contratos de compra venta y cualquier otro que estime conveniente con personas naturales o jurídicas, para la buena administración de los bienes.
2. La autoridad designada estará facultada para contratar servicios externos, cuando de acuerdo con la naturaleza de los bienes, resulte necesario para su adecuada administración y mantenimiento.
3. Se podrán contratar mediante acto público fideicomisos de administración en cualesquiera de las entidades fiduciarias u otras similares o especializadas de acuerdo con la naturaleza del bien, bajo supervisión o vigilancia del Estado, así como contratar administradores externos, con las capacidades y especialidades que requiera la administración de dicho bien.

4. Los gastos generados por la administración de los bienes, serán pagados con los rendimientos financieros y productividad de los bienes, cuando sea posible.

El Estado deberá asegurar la existencia de controles estrictos de supervisión con respecto a la administración de los activos aprehendidos, cautelados y comisados o extinguidos, que se administrarán de acuerdo con el Reglamento de Administración de Bienes Incautados y comisados, los cuales estarán exentos de los procedimientos del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública, para su gestión y será suplido a través de un procedimiento sustitutivo especial más expedito y efectivo de contratación, el que será elaborado por la Dirección General de Contratación Pública (DGCP) y aprobado mediante Decreto Ejecutivo.

Artículo 80. De los bienes cautelados. La orden emitida por el juez de extinción de dominio, en cuanto a la ejecución de las medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, deberá ser inscrita en el Registro Público de Panamá o cualquier Registro que corresponda y tendrá prelación sobre cualquier anotación, gravamen o limitación de dominio existente en esa entidad, respecto a dichos bienes, salvaguardados las acreencias garantizadas con hipoteca y anticresis a favor de instituciones bancarias y financieras debidamente constituidas.

Los bienes sobre los que recaigan medidas cautelares serán puestos a disposición de la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y por Extinción de Dominio, la cual procederá conforme a las reglas generales de administración descritas en el artículo anterior y los reglamentos aplicables, procurando en todo momento garantizar la productividad, el valor de los bienes cautelados y su uso a favor del Estado.

Artículo 81. De la enajenación anticipada de bienes. Los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, principalmente los perecederos y los susceptibles de pérdida, menoscabo o rápido deterioro, podrán enajenarse de manera anticipada, mediante subasta pública o venta de bienes por procedimiento excepcional. Los procedimientos de enajenación serán de orden público y se desarrollarán en la reglamentación correspondiente, procurando en todo momento que dichos procesos se realicen de manera económica, eficaz, imparcial y transparente; asegurando las mejores condiciones en la enajenación de los bienes; obteniendo el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia. El producto de tales ventas se depositará en una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de los fines de esta ley. En relación a los bienes inmuebles la decisión procederá previa autorización del Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 82. De la donación de bienes declarados en extinción. Los bienes declarados en extinción de dominio, podrán donarse. La destinación de los bienes atenderá los siguientes fines:

1. Para programas de atención y reparación a las víctimas de actividades ilícitas.
2. Para programas de prevención de actividades ilícitas.
3. Para el fortalecimiento de las instituciones encargadas del combate al crimen organizado, en particular las dependencias especializadas que participan en el proceso de extinción de dominio.
4. A la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y por Extinción de Dominio, para la consecución de sus fines.
5. Cualquier otra dependencia o programa que autorice la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y Extinción de Dominio.

La decisión sobre la donación de los bienes será tomada por la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y Extinción de Dominio, lo cual estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Administración de Bienes Cautelados y Comisados. La donación de bienes que estén inscritos en registros de la propiedad, se inscribirán a nombre de la Nación con asignación a las entidades públicas a las que se les asigne su uso.

Artículo 83. Distribución de fondos declarados en comiso. La distribución de los fondos depositados en la cuenta especial de Bienes por Extinción de Dominio del Ministerio de Economía y Finanzas, procederá cada seis meses o cuando el Ministro de Economía y Finanzas así lo disponga.

La distribución se hará siguiendo las reglas siguientes:

- 1) Cuarenta y Cinco por ciento (45 %) para las unidades, dependencias, programas o proyectos que directamente trabajen en el sector seguridad y justicia.
- 2) Treinta y Cinco por ciento (35 %) para programas o proyectos que directamente trabajen en el sector social y de prevención.
- 3) Veinte por ciento (20 %) para los gastos de la Extinción de Dominio y la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y por Extinción de Dominio en apoyo y como complemento del presupuesto para su operación, mantenimiento y cumplimiento de sus obligaciones legales.

Todo lo relacionado con esta materia será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Los fondos asignados mediante la distribución arriba descrita no podrán ser destinados a gastos corrientes como pago de deudas, salarios, aumentos salariales, alquileres de inmuebles, eventos protocolares o sociales, artículos de lujo o suntuosos u otros similares; pues deberán ser destinados únicamente a la inversión en el fortalecimiento de las capacidades y competencias propias de cada unidad o dependencia según el caso y, deberán emplearse para los destinos específicos enunciados en el presente artículo.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, las instituciones beneficiarias deberán presentar y justificar previamente ante la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y de Extinción de Dominio, para su correspondiente aprobación, la planificación y el programa de

inversión de dichos recursos previo a efectuar la transferencia a su favor. Queda facultada la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y de Extinción de Dominio para aprobar inversiones o, en su caso, denegar la transferencia de fondos cuando no corresponda a los destinos e inversiones a los cuales deben ser dirigidos los mismos de conformidad al presente artículo.

Se prohíbe de manera expresa, que estos recursos sean utilizados con fines distintos a los enunciados en el presente Capítulo. La Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y de Extinción de Dominio será auditada anualmente por auditores externos.

Artículo 84. Bienes no reclamados. Si después de un año de concluido el proceso, nadie se presenta a reclamar la cosa o el bien que debe ser restituido, el juez lo pondrá a disposición de la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos y de Extinción de Dominio, para que le dé destino conforme a los Artículos 82 y 83 de la presente Ley. Las cosas que no representen valor económico serán destruidas y el acto se documentará mediante diligencia.

En los casos de bienes abandonados se esperará el mismo tiempo que en los casos de bienes no reclamados y se dispondrá de acuerdo a lo que establece la reglamentación de esta Ley.

Capítulo X

Cooperación Internacional

Artículo 85. Deber de cooperación internacional. El Estado cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea la Extinción de Dominio, cualquiera que sea su denominación.

Las reglas contenidas en la presente Ley serán aplicables en la atención, ofrecimiento u obtención de cooperación judicial internacional en los temas de investigación, localización, identificación, afectación y trámite de acciones con fines de comiso, decomiso, recuperación de activos, Extinción de Dominio o cualquier otro instituto jurídico semejante.

Así mismo, la presente acción será considerada como instrumento idóneo para dar cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en los convenios y tratados de cooperación judicial internacional suscritos, aprobados y ratificados por Panamá en el tema de persecución de bienes vinculados con actividades delictivas.

Artículo 86. De la cooperación internacional para la administración de bienes. El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes vinculados con actividades delictivas. Tales acuerdos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración, conservación y a la forma de compartir bienes vinculados con actividades delictivas.

Artículo 87. Aplicación de convenios internacionales. Los convenios internacionales de cooperación y de asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de decomiso, localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 88. Trámite de la solicitud. Se dará respuesta a las solicitudes de extinción de dominio y de asistencia en la investigación y medidas cautelares que tengan el mismo fin. La asistencia se prestará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Una vez recibida la solicitud de otro Estado que tenga jurisdicción para decretar la extinción de dominio, se adoptarán inmediatamente las medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación de bienes, así como para la ejecución de la sentencia de extinción de dominio.

Se ejecutará la respectiva solicitud de asistencia aun cuando se especifiquen procedimientos y acciones no previstas en la legislación panameña, siempre y cuando no contradiga principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno.

Las solicitudes procedentes de otros Estados a efectos de identificación, localización, embargo preventivo o incautación, aprehensión material o ejecución de la sentencia de extinción de dominio, deberán recibir la misma prioridad que las realizadas en el marco de los procedimientos internos y teniendo en cuenta el principio de reciprocidad.

Artículo 89. Validez probatoria de las sentencias emitidas por autoridad extranjera competente. Las sentencias de extinción de dominio o decisiones proferidas por autoridades judiciales competentes de otros países que se encuentren debidamente ejecutoriadas y autenticadas por agente consular de la República de Panamá o de una nación amiga donde no haya cónsul, podrán ser incorporadas al proceso de extinción de dominio en la República de Panamá, cumpliendo el proceso de reconocimiento de sentencias extranjeras o exequátur.

Artículo 90. Efecto en Panamá de sentencias proferidas por tribunales extranjeros. Tendrán valor en la República de Panamá las sentencias de extinción de dominio o de institutos jurídicos similares proferidas por tribunales extranjeros sobre bienes que se encuentren en el territorio nacional y que sean pretendidos por vía de cooperación internacional.

Artículo 91. Ejecución de una sentencia extranjera en la República de Panamá. Para que una sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente pueda ser ejecutada en la República de Panamá, la misma deberá cumplir con los requisitos establecidos por los convenios o tratados específicos o cumplir con los requisitos para el trámite del exequátur.

Capítulo XI

Disposiciones finales

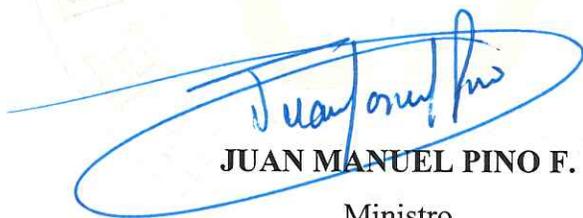
Artículo 92. Presupuesto. La dotación presupuestaria que requiera la ejecución de esta Ley deberá proveerse en un término no superior a los doce meses de su entrada en vigencia. El Estado atenderá, de manera adecuada, oportuna y razonable, las necesidades de infraestructuras y de recursos para garantizar una óptima ejecución de esta Ley.

Artículo 93. De los reglamentos adicionales. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, dictará en un término no mayor de sesenta días calendario, posterior a la promulgación de la presente Ley, los siguientes reglamentos: Reglamento de Administración de Bienes Cautelados y Extinguidos; Reglamento de Administración Financiera y Reglamento de Procesos Sustitutivos de Contratación.

Artículo 94. Vigencia. La presente Ley empezará regir a los sesenta días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a consideración de la Honorable Asamblea Nacional, hoy 28 de abril de dos mil veintiuno (2021), por SE JUAN MANUEL PINO F, Ministro de Seguridad Pública, en virtud de autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete N.º50 de 27 de abril de dos mil veintiuno (2021).


JUAN MANUEL PINO F.
Ministro